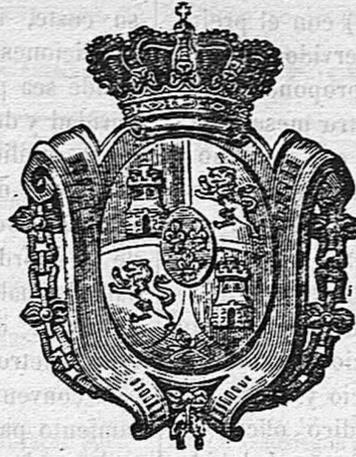


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 40 pesetas trimestre esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Julio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Serms. Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1669.

#### Seccion de Fomento.—Comercio.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento dijo á esta Direccion general en 19 de Junio último lo que sigue:—Excmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud de instancia elevada por los Corredores de Comercio sin fianza de la plaza de la Coruña, reclamando contra las disposiciones del Gobernador de la provincia encaminadas á prohibirles el ejercicio de su cargo, han emitido el siguiente dictámen:—Excmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y Hacienda de este Consejo han examinado el expediente instruido con motivo de una instancia elevada por varios Corredores libres de la plaza de la Coruña, reclamando contra las disposiciones del Gobernador de aquella provincia, dictadas con el fin de

prohibirles el ejercicio de su cargo.—Por providencia de 6 de Abril de 1876, publicada en el Boletín oficial del 10, acordó dicha Autoridad prohibir el ejercicio de su profesion á los Corredores libres de la referida plaza, fundándose en que el decreto de 30 de Noviembre de 1868 que los habia creado se hallaba expresamente derogado por el de 10 de Julio de 1874, sin otra excepcion que la establecida en su art. 4.º á favor de los que tenian prestada fianza.—Contra esta providencia acudieron en queja al Ministerio del cargo de V. E. en 21 del mismo mes D. José Fausto Alvarez, D. Jaime Casanova y otros en concepto de Corredores libres inscritos en la matrícula industrial, y al efecto suplicaron se ordenase al expresado Gobernador no les pusiera impedimento alguno en el desempeño de su oficio.—Pasada la instancia de estos reclamantes á informe del Colegio de Corredores de número de la propia plaza y de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, ambas corporaciones la evacuaron en sentido afirmativo y en consonancia con la determinacion del Gobernador, y únicamente llamaban la atencion acerca de la discordancia que á su juicio existia entre el decreto de 10 de Julio de 1874 y las leyes de Presupuestos últimamente publicadas, que comprende á dicha clase en las tarifas de contribucion industrial.—El Gobernador por su parte, contestando á lo que la Direccion general le consultaba, manifestó que al publicarse el decreto de 10 de Julio se hallaban ejerciendo en dicha plaza el oficio de Corredores sin fianza, pero inscritos en la matrícula de subsidio, los nueve individuos que expresaba la certificacion que acompañaba, sin que posteriormente se hubiese matriculado otro alguno; que aquellos no habian ocasionado ningun perjuicio, y que en caso de que los Corredores sin fianza no se considerasen autorizados con arreglo á la ley,

sería conveniente para evitar nuevas dificultades que se excluyeran de las tarifas del subsidio de industria.—Desseando que la resolucio que se adoptase en este asunto tomara un carácter general, se creyó oportuno conocer el número que de esta clase de intermediarios existian en las demás provincias, así como las medidas que habian empleado los Gobernadores respectivos, y de las contestaciones de estos resultó en cuanto al primer punto que ejercian la correduría sin fianza 233 individuos, si bien no se ha hecho constar que todos estuvieran inscritos en la matrícula de industria al publicarse el decreto de 10 de Julio de 1874; y respecto del segundo que, además del Gobierno civil de la provincia de la Coruña, de cuyo acuerdo queda hecha mencion, habian tomado idénticas disposiciones contra los Corredores libres el de Alicante, Oviedo, Navarra, Santander, Zaragoza y Vizcaya.—Consta además en el expediente una exposicion elevada en 26 de Marzo del año próximo pasado por D. Ramon Montero y otros 24 comerciantes de Santander pretendiendo se restablezca el decreto de 30 de Noviembre 1868, y en su consecuencia que se declare libre el oficio de Corredor de Comercio, pagando al Estado la contribucion correspondiente; y por último, otra de la Junta de gobierno del Colegio de Corredores de número de Barcelona suplicando no se permita que ejerzan este oficio sino aquellos que habiendo obtenido el competente título se hallen incorporados á los respectivos Colegios, teniendo por intrusos á todos los que sin reunir estos requisitos se dediquen al desempeño de tal oficio: al remitir esta última instancia el Gobernador de dicha provincia manifiesta que para evitar estas reclamaciones que podrían surgir por la supresion de los 49 Corredores sin fianza que actúan en la capital, y en vista del mayor desarrollo que se observa, convendría aumentar 20 ó 25 plazas más de las que tenian título

y fianza á las 30 que ya existian, pudiendo aspirar á ellas los libres en quienes concurren las condiciones exigidas por el Código.—La depreciacion de los valores públicos y la confusion que se ha venido observando en las operaciones bursátiles y mercantiles desde que por los decretos de 30 de Noviembre de 1868 y 12 de Enero de 1869 se declararon libres los oficios de Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, dió causa á que por el de 10 de Julio de 1874 se procurase cortar de raiz semejante abuso, poniendo término á la libre contratacion entre particulares sin una garantía que le diese fuerza y valor legal. No se expresa con entera claridad en este último decreto si dicha clase de intermediarios habian de continuar ó no despues de su publicacion desempeñando sus funciones como Corredores libres; su art. 2.º se limita sólo á dejar en suspenso los expresados decretos de 1868 y de 1869, y aun cuando esto no puede considerarse como una derogacion expresa de los mismos, de presumir es que si su verdadero y principal objeto ha sido el de poner un pronto y eficaz remedio á los males que tanto se dejaban ya sentir restableciendo el orden y la moralidad en las transacciones, los que desde dicha fecha deberian continuar interviniendo como tales tendrian que llenar los requisitos inherentes á sus cargos con arreglo á lo que dispone la ley orgánica provisional de Bolsa de 8 de Febrero de 1854, declarada en toda su fuerza y vigor, y los artículos del Código de Comercio referentes á dichos funcionarios que se hallen hoy en completa observancia.—Por los referidos artículos se exige en primer término para poder ejercer el cargo de Corredor que se acredite legalmente su idoneidad, que se preste la fianza correspondiente y se obtenga al efecto el título ó nombramiento Real; y careciendo de estos requisitos los que con la denominacion de libres debieron

su existencia al referido decreto de 30 de Noviembre de 1868, una vez declarados en suspenso los efectos de esta última disposición, las Secciones no pueden menos de considerar á dichos intermediarios sin aptitud legal para continuar desempeñando sus funciones, á no revestirse previamente de las condiciones que la ley exige.—Ciertos que por el decreto de 10 de Julio 1874 parece respetarse en principio los derechos adquiridos, procurando en lo posible no lastimar los intereses creados á la sombra de los referidos decretos de 1868 y 1869; más, haciendo caso omiso de los Agentes y Corredores libres, sus determinaciones se extienden únicamente respecto de aquellos que habian ingresado en el Colegio y que habian adquirido funciones notariales á beneficio de lo que se establecía en los mismos decretos.—Las Secciones, por lo tanto, comprendiendo que el espíritu del decreto de 10 de Julio de 1874 no ha sido otro que el de que desaparecieran de una vez los abusos y males que se venian originando á consecuencia de la viciosa intervencion de unos agentes que no podian ofrecer ninguna garantía ni asumir ninguna responsabilidad, entienden que procede:—1.º Desestimar la instancia de los comerciantes de la ciudad de Santander en virtud de la que solicitan el restablecimiento de los Corredores de Comercio sin título ni fianza en la forma que determinaba el decreto de 30 de Noviembre de 1868.—2.º Que todos los Corredores, así de la Coruña como de las demás provincias, que funcionan como libres en virtud del anterior decreto, una vez declarado este en suspenso tendrán que sujetarse á las prescripciones de la ley provisional de Bolsa y Código mercantil, colocándose en las condiciones de legalidad que las mismas exigen.—3.º Que á pesar de hallarse limitado el número de Corredores por las expresadas leyes y decreto último de 10 de Julio de 1874, en atención al mayor desarrollo que el comercio ha recibido en algunas poblaciones de España, se puede ampliar en la Península é islas adyacentes hasta donde las necesidades lo puedan exigir, siempre que no exceda dicho número del que hoy existe, comprendiendo los Corredores colegiados y los que funcionan en concepto de libres por virtud del mencionado decreto de 1868.—4.º Que respetando en cierto modo el principio de los derechos adquiridos, se declare á estos últimos con opción á las plazas que hubieran de aumentarse, siempre que justifiquen hallarse inscritos en la matrícula de contribucion industrial y llenen previamente los requisitos exigidos por la legislación vigente; eximiéndoles únicamente del aprendizaje que prescribe el artículo 75 del Código mercantil, en razón á la práctica que se les supone haber adquirido durante el tiempo de su ejercicio.—Y 5.º Que los que no se aprovecharen de este beneficio en el término ó plazo que el Gobierno tenga á bien señalarles, se les declare sin derecho alguno á intervenir en los

contratos como tales Corredores, considerándoles como intrusos para los efectos de la ley.—Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; señalando el plazo de cuatro meses para que los que se crean con derecho á las plazas que por efecto de esta disposición hayan de crearse eleven sus instancias documentadas dentro de dicho término.»  
Lo que, en virtud de lo dispuesto por la referida Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, se publica en este periódico oficial la anterior Real orden, para el debido conocimiento de las personas á quienes interese á los efectos que se expresan.  
Tarragona 17 de Julio de 1878.—  
El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 1670.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:  
«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de las diferentes medidas que V. E. propone y cree convenientes para estimular la concurrencia de licitadores á las subastas que se celebran con objeto de arrendar los derechos de portazgos; para obtener desde luego de este impuesto los mayores rendimientos posibles dentro de sus condiciones, y sobre todo para generalizarle segun el precepto de la ley de 11 de Julio de 1877, cobrando los derechos en todos los portazgos que bajo un plan ordenado se crean en cada provincia. Enterado S. M., ha tenido á bien resolver lo siguiente:—1.º Se autoriza á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas para anunciar segundas y terceras subastas para el arrendamiento de los portazgos que no hayan tenido postores en los primeros remates, rebajando los li pos ó presupuestos de contrata, despues de oír á los Ingenieros Jefes respectivos, en la proporcion siguiente: Para segundas subastas, hasta el 30 por 100; para las terceras, hasta el 50 por 100 del presupuesto primitivo.—2.º Cuando por falta de locales de propiedad particular que puedan arrendarse para establecer la recaudacion, y de casillas de peones camineros que ampliar ó habilitar para este objeto, fuese indispensable construir chabolas ó casetas provisionales, se rebajará del precio del ramate en la primera anualidad de cada portazgo, lo que exceda de 1.000 pesetas en el coste de dichas obras.—3.º Los Ingenieros Jefes, teniendo en cuenta que segun previene el art. 32 del pliego de condiciones generales de 23 de Setiembre de 1877, las obras que ejecute el arrendatario han de quedar á favor y de propiedad del Estado á la terminacion del contrato, inspeccionarán la construccion de las ligeras edificaciones de que queda

hecho mérito, y cuidarán de que, sin perjuicio de la indispensable economía y dentro siempre del presupuesto de su coste, indicado en el pliego de condiciones particulares, reunan hasta donde sea posible, condiciones de seguridad y de buen aspecto.—4.º Cuando el estudio ya práctico de los emplazamientos más convenientes para cada portazgo incluido en un plan aprobado de Real orden, haga ver la imposibilidad de hallar locales de propiedad particular que puedan arrendarse en el kilómetro señalado en dicho plan, ó la conveniencia de variar el emplazamiento para recoger mayor tráfico ó mejorar las condiciones higiénicas ó económicas del portazgo, se establezca provisionalmente en distinto punto hasta 6 kilómetros distante del emplazamiento aprobado, pero á condicion de que si de ese cambio hubiese de resultar aumento de los productos, se adicione al tipo de subasta la cantidad que el Ingeniero Jefe crea justa.—No se considerará como aumento de productos el beneficio que resulte de evitar extravíos, sino lo que sea consecuencia de absorber el tráfico de algunos pueblos ó de algunas vías que no se tuviera en cuenta al hacer el estudio del plan de portazgos.»  
Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para el debido conocimiento del público.  
Tarragona 22 de Julio de 1878.—  
El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 1671.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA.

BANDO.

D. FEDERICO GARCÍA DE ARAOZ Y LAN-DA, Brigadier de Ejército, Comandante General de esta provincia, Caballero Grandes Cruces de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, del Mérito Militar Roja, y condecorado con otras varias cruces y medallas por mérito de guerra, etc. etc.  
Hago saber: Que declarada en esta provincia la ley de 17 de Abril de 1821 por lo que hace á su artículo 8.º y la de secuestros de 8 de Enero de 1877, previa la aprobacion del Gobierno de S. M. el REY (Q. D. G.) y en virtud de las facultades de que estoy revestido, al mismo tiempo que cumpla con las instrucciones recibidas del Excmo. Sr. Capitan General del Distrito en armonía con dichas leyes, vengo en ordenar lo siguiente:  
1.º Serán sometidos al Consejo de Guerra establecido ya en esta plaza y juzgados por el mismo los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrillas de cuatro ó mas, siempre que fuesen aprehendidos por la tropa del Ejército permanente dedicada á su persecucion.  
2.º Tambien serán juzgados militarmente los reos de esta clase de delitos sea cual fuere el número que, con arma de fuego ó blanca ó con cualquier instrumento ofensivo, hicie-

sen resistencia á la tropa que los aprehendiese, aunque la aprehension fuera de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles.  
3.º Los que promuevan ó ejecuten el secuestro de una ó mas personas con objeto de robo, y los que concurrán á la comision de este delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán igualmente sometidos al mismo tribunal.  
4.º Toda persona se considerará investida de autoridad pública para proceder á la captura de los reos de secuestro, á quienes por el Consejo de Guerra se hubiese impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.  
Los Sres. Alcaldes de esta provincia publicarán y circularán con la mayor rapidéz este bando, quedando en la precisa obligacion de dar inmediato aviso á los Comandantes militares mas próximos, puestos de la Guardia civil, y á mi autoridad, á la menor noticia que tuviere de la presentacion en la demarcacion de su mando ó límites, de cualquier cuadrilla de ladrones, robo ó secuestro que se efectúe, para que la fuerza armada pueda cumplir con las instrucciones que al efecto he dado para perseguir y capturar á esta clase de criminales.  
Tarragona 10 de Julio de 1878.—  
Federico G. de Araoz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1672.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Cédulas personales.

En la Gaceta de Madrid núm. 198, correspondiente al día 17 del actual, se halla inserta la Real orden y clasificacion de cédulas personales por cuotas, que se copian á continuacion.  
«MINISTERIO DE HACIENDA.—Real orden.—Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre reforma de la escala del art. 19 de la instruccion de 21 de Julio de 1877 para la administracion del impuesto sobre cédulas personales, en el sentido de que las cuotas de los contribuyentes por industrial se clasifiquen capitalizándolas al respecto del 10 por 100, y la de los de territorial al de 21 por 100, tomando al efecto como base la escala de sueldos ó haberes; S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 11 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, ha tenido á bien disponer sea reformado el art. 19 de la instruccion de 21 de Julio de 1877 en la forma en que aparece en minuta que se acompaña.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.»

MINUTA Á QUE SE REFIERE LA REAL ÓRDEN ANTERIOR.

Los contribuyentes por territorial é industrial y los perceptores de haberes se proveerán de cédulas personales con arreglo á la siguiente

**Clasificacion por cuotas.**

1.ª CLASE. De 100 pesetas.	2.ª CLASE. De 50 pesetas.	3.ª CLASE. De 25 pesetas.	4.ª CLASE. De 10 pesetas.	5.ª CLASE. De 5 pesetas.	6.ª CLASE. De 2 pesetas.	7.ª CLASE. De 0'50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion territorial, excluyendo los recargos, de 10.500 ó mas pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.625 á 10.499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.365 á 2.624 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 840 á 1.364 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 315 á 839 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 157 á 314 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 157 pesetas, los jornaleros y sirvientes.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion industrial, excluyendo los recargos, 5.000 ó más pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 1.250 á 4.999 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 650 á 1.249 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 400 á 649 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 150 á 399 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 75 á 149 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto menos de 75 pesetas.
Los que tengan asignado un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó de particulares, de 50.000 ó mas pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia, á los que recomienda esta Administracion que en el término de seis dias reproduzcan el pedido de cédulas personales para el año económico de 1878-79, con arreglo á las clasificaciones y escalas que se reforman por la trascrita Real orden, y con sujecion á los modelos circulados por la Direccion general del impuestos de 4 de Mayo último.  
Tarragona 23 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 1673.

Negociado de Propiedades.

*Relacion de los deudores por plazos de fincas correspondientes á la segunda quincena del mes de Junio del corriente año.*

Nombre del deudor.	Vecindad.	Importe. Pesetas.
José Civil Sala.....	Solivella....	93'75
José Fabregat.....	Barbará....	140'63
Juan Miró-Abella.....	Idem.....	125'00
José Riba.....	Idem.....	106'25
Buenaventura Martí...	Guar. <sup>a</sup> Prats	17'75
Ramon Figueras.....	Poblas.....	22'69
José Figueras.....	Aiguamurcia	26'25
Ramon Tudó.....	Idem.....	13'75
Márcos Gonzalez.....	Barcelona..	15'82
El mismo.....	Idem.....	8'02
El mismo.....	Idem.....	5'06
El mismo.....	Idem.....	63'23
El mismo.....	Idem.....	20'24
El mismo.....	Idem.....	32'08
Mariano Gonzalez.....	Tortosa....	85'00
El mismo.....	Idem.....	765'00
El mismo.....	Idem.....	520'00
Juan Gisbert.....	Riudoms...	775'00
Mariano Gonzalez....	Tortosa....	560'00
Andrés Lilla.....	Idem.....	321'00
José Vilá Bellomarch..	Idem.....	80'75
Mariano Gonzalez....	Idem.....	80'00
Francisco Balaguer....	Idem.....	205'65
El mismo.....	Idem.....	75'45
El mismo.....	Idem.....	901'65
El mismo.....	Idem.....	259'80
El mismo.....	Idem.....	92'45
El mismo.....	Idem.....	375'45
El mismo.....	Idem.....	166'50
El mismo.....	Idem.....	51'45
El mismo.....	Idem.....	377'25
El mismo.....	Idem.....	1125'15
El mismo.....	Idem.....	186'45
El mismo.....	Idem.....	147'30
El mismo.....	Idem.....	225'45
El mismo.....	Idem.....	277'95
El mismo.....	Idem.....	329'85
El mismo.....	Idem.....	387'45
El mismo.....	Idem.....	750'60
El mismo.....	Idem.....	228'75

Nombre del deudor.	Vecindad.	Importe. Pesetas.
Juan Llatse Calvet....	Montblanch.	151'65
El mismo.....	Idem.....	228'00
El mismo.....	Idem.....	192'00
El mismo.....	Idem.....	234'45
El mismo.....	Idem.....	330'00
El mismo.....	Idem.....	201'00
El mismo.....	Idem.....	196'50
Daniel Freixa.....	Barbará....	100'00
El mismo.....	Idem.....	25'00

Lo que se publica en este Boletín oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.  
Tarragona 17 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 1674.

*Relacion de vencimientos por plazos de fincas correspondientes á la primera quincena del mes de Agosto del corriente año.*

Nombre del deudor.	Vecindad.	Importe. Pesetas.
Estéban Aymat Esteve.	Tarragona..	940'50
Agustin Porqueras....	Tortosa....	1816'50
José Babot Sanabra...	Tarragona..	289'63
Francisco Trillas....	Aleixar....	150'00
José Pallejá Marcó...	Bellmunt...	397'50
Francisco Cortiella Pols	Vilavert....	700'50
Antonio Soler Ceré....	Castellvell..	25'00
Franc.º Martí Sugrañes	Idem.....	13'00
Rafael Gisbert Fonts..	Calafell....	4005'00
Antonio Clua.....	Falsét....	463'75
Miguel Serrano Amenos	Pasanant...	32'50
Francisco Roset Roca..	Idem.....	20'75
Francisco Montaner...	Riudoms...	551'55
Eusebio Cots Mestre...	Tarragona..	305'00
Francisco Carbonell...	Idem.....	613'86
Joaquin Magarolas....	Idem.....	156'00
Vicente Garrigosa Rey.	Idem.....	982'32
Valero Homs.....	Vilavert....	200'20
Joaquin Magarolas....	Tarragona..	2310'07
Franc.º Bladé Turch...	Rasquera...	20'90
Franc.º Piñol Margalef.	Idem.....	20'25
Tomás Mainé Ballvé...	Gracia....	20'10
Miguel Castellá.....	S. Carlos..	100'00
El mismo.....	Idem.....	90'00

Nombre del deudor.	Vecindad.	Importe. Pesetas.
Jacinto Capará.....	Idem.....	910'00
El mismo.....	Idem.....	1505'00
Isabel de Leon.....	Alcanar....	180'00
Tadeo Beltran.....	Idem.....	230'00
El mismo.....	Idem.....	220'00
Isabel de Leon.....	Idem.....	720'00
Tadeo Beltran.....	Idem.....	920'00
El mismo.....	Idem.....	880'00
Antonio Travé.....	Barcelona..	73'20
El mismo.....	Idem.....	120'40
El mismo.....	Idem.....	370'60
El mismo.....	Idem.....	138'20
El mismo.....	Idem.....	68'00
El mismo.....	Idem.....	117'00
Juan Llatse Calbet....	Montblanch.	397'95
El mismo.....	Idem.....	221'40
El mismo.....	Idem.....	530'60
El mismo.....	Idem.....	401'40
José Sumpsi Albert...	Perelló....	400'60
El mismo.....	Idem.....	220'00
Francisco de P. Ribot..	Tarragona..	420'05
Delfin Rius.....	Idem.....	71'81
El mismo.....	Idem.....	332'75
El mismo.....	Idem.....	165'15
Isidro Frias Fontanilles	Reus.....	250'05
El mismo.....	Idem.....	1385'10
José Gonzalez.....	Tortosa....	240'15
El mismo.....	Idem.....	51'15
El mismo.....	Idem.....	45'00
Teodoro Gonzalez....	Idem.....	362'10
El mismo.....	Idem.....	45'15
El mismo.....	Idem.....	45'00
El mismo.....	Idem.....	282'60
El mismo.....	Idem.....	227'25
Juan Solá Masanas....	Barcelona..	430'00

Lo que se publica en este Boletín oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.  
Tarragona 18 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

del ramo de guerra, situados en esta capital, entre el parque de artillería y la calle de la Bajada de Pilatos, por un lado, y las casas que desde el principio de la calle de San Olegario, entrando por la Rambla de San Carlos, se continúan por la calle de la Bajada de la Pescadería hasta cerca del Castillo de Pilatos, por otro.

En su virtud, debiéndose enajenar en subasta pública como bienes del Estado dichos terrenos, y constándome que se hallan detentándolos, en mas ó menos proporcion los dueños de las expresadas casas de las calles de San Olegario y Bajada de la Pescadería; he acordado se llamen por el presente anuncio á todas las personas interesadas en el asunto, á fin de que en el término de un mes deduzcan en estas oficinas el derecho que pueda asistirles y hagan cuantas reclamaciones juzguen procedentes, las cuales procurarán que vengan acompañadas de los títulos de propiedad correspondientes, para en su vista resolver lo que haya lugar en el asunto; con el bien entendido, que de no verificarlo dentro del plazo marcado, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Tarragona 22 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 1676.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bellmunt.

Terminados los repartos de consumos, sal y reparto vecinal de este pueblo para el presente año económico, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Bellmunt 19 de Julio de 1878.—El Alcalde, Jaime Biornau.

Núm. 1675.

Seccion administrativa.—Negociado de Propiedades.

La Administracion económica, en virtud de órdenes superiores, se ha incautado de unos terrenos procedentes

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Impuesto de Minas.

4.º TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1878-79.

«Estado demostrativo de los minerales extraidos en la mina que á continuacion se expresa en el citado trimestre, su precio en venta en boca de mina é importe del 1 por 100 sobre el valor del peso bruto de quintales métricos obtenidos.»

Nombre de la mina.	MINERAL EXTRAIDO.		Precio á que se ha vendido ó tiene en boca de mina.	Importe total.	Impuesto del 1 por 100 sobre valor en bruto.
	Su clase.	Quintales métricos.			
Inocenta.....	Alcohol....	13	34	244	4.42

Bellmunt 2 de Julio de 1878.—El interesado, Antonio Sentís.—Declaro yo D. Domingo Cabré y Subirat, de Bellmunt, haber comprado á D. Antonio Sentís y Mestres, dueño de la mina Inocenta, trece quintales métricos de mineral al precio de treinta y cuatro pesetas uno.—El comprador, Domingo Cabré.—Declaro yo D. Antonio Sentís y Mestres que el mineral á que se refiere este estado se ha vendido al precio de treinta y cuatro pesetas uno.—El interesado, Antonio Sentís.»

Es copia.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

«Relacion que D. José María Gomez, apoderado de D. Ramon Samora, presenta á la Administracion económica de esta provincia del producto bruto del mineral extraido en la mina de Manganeso nombrada «Casualidad» situada en el paraje llamado «Puig del Campany» término de Aleixar, en los meses de Abril, Mayo y Junio del año actual de 1878.»

Clases.	Cantidades. Kilógramos.	Ley.	Precio los 100 Kilógramos. Pesetas.	Valor íntegro.	Importe del 1 por 100.
Manganeso.....	150.000	»	1	1.500	15

Reus 30 de Junio de 1878.—José María Gomez. »  
Es copia.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

«Relacion que D. José María Gomez, administrador de la mina «Atrevida» situada en el bosque de Poblet, término de Vimbodí, presenta á la Administracion económica de esta provincia, del producto bruto del mineral extraido en la mina, en los meses de Abril, Mayo y Junio del actual año de 1878.»

PRODUCTOS EXTRAIDOS.

Clases.	Cantidades. Kilógramos.	Ley.	Precio los 100 Kilógramos. Pesetas.	Valor íntegro.	Importe del 1 por 100 impuesto.
Sulfato de barita..	45.000	»	0.35	157.50	15.75

Reus 30 de Junio de 1878.—José María Gomez. »  
Es copia.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

ANUNCIOS.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

POR EL

Doctor D. Fermín Fernandez Iglesias,

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de

tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con mas de 300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Posada, 10, 3.º, Madrid, y en las principales librerías de España.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1878.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2
12	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
13	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
14	»	1	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	2
15	»	2	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3
16	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
17	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	1	1
19	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
20	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	8	15	1	2	3	18	1	»	1	1	»	1	2	20

Tarragona 22 de Julio de 1878.—El Juez municipal, Emilio Morera.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	TOTAL.	
11	3	1	»	4	1	»	»	1	5
12	1	»	»	1	»	»	»	»	1
13	1	1	»	2	2	»	»	2	4
14	1	»	»	1	3	»	»	3	4
15	»	1	»	1	1	»	1	3	4
16	1	»	»	1	»	»	»	»	1
17	»	1	»	1	»	»	»	»	1
18	»	»	»	»	1	»	»	1	1
19	»	2	»	2	1	»	»	3	5
20	»	»	»	»	1	1	»	2	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	6	»	»	13	10	1	1	15	28

Tarragona 22 de Julio de 1878.—El Juez municipal, Emilio Morera.

Empréstito Nacional.

Se compran títulos completos al cambio de 33 por 100 valor.

Novenas y residuos de id. á 29 por 100 id.

Recibos de id. á 26.25 por 100 id.

Facturas pendientes de cange á precios convencionales.

Despacho de Pablo Casas, Hospital, núm. 3, 1.º

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL

de 2 de Octubre de 1877

Y

ELECTORAL

de 20 de Julio del mismo año.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico al precio de 2 pts.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.